JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho (Laboral)
Expediente N° 23.001.33.33.**001.2018-00362**
Demandante: Elizabeth del Socorro García Miranda[1]
Demandado: Departamento de Córdoba[2]
Decisión: Concede recurso de apelación contra sentencia

Conforme a lo dispuesto en el artículo 247 del CPACA, el Despacho concederá el recurso de apelación interpuesto oportunamente por la señora Elizabeth del Socorro García Miranda contra la sentencia de fecha 30 de septiembre de 2022 que declaró la prescripción extintiva de la sanción moratoria derivada del pago tardío de las cesantías definitivas, en el efecto suspensivo.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: Conceder el recurso de apelación interpuesto oportunamente por la señora Elizabeth del Socorro García Miranda contra la sentencia de fecha 30 de septiembre de 2022 que declaró la prescripción extintiva de la sanción moratoria derivada del pago tardío de las cesantías definitivas, en el efecto suspensivo.

SEGUNDO: Remitir el expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba (Reparto).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 043** de fecha: **25 DE OCTUBRE DE 2.022.**

[1] abogadalm@gmail.com

[2] Notificacionesjudiciales@cordoba.gov.co

Firmado Por:

Keillyng Oriana Uron Pinto

Juez

Juzgado Administrativo

008

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1c8a68565328e6b4b671011ce65f2cea8718509f60a5ebc8a3cc373ddd519fc**

Documento generado en 24/10/2022 07:02:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho (Laboral)
Radicado: 23.001.33.33.**001.2019-00246**
Demandante: María Alejandra Medrano Flórez[1]
Demandado: Policía Nacional[2]
Decisión: Concede recurso de apelación contra sentencia

Conforme a lo dispuesto en el artículo 247 del CPACA, el Despacho concederá el recurso de apelación interpuesto oportunamente por la señora María Alejandra Medrano Flórez contra la sentencia de fecha 30 de septiembre de 2022 que declaró la prescripción extintiva del subsidio familiar, en el efecto suspensivo.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: Conceder el recurso de apelación interpuesto oportunamente por la señora Elizabeth del Socorro García Miranda contra la sentencia de fecha 30 de septiembre de 2022 que declaró la prescripción extintiva del subsidio familiar, en el efecto suspensivo.

SEGUNDO: Remitir el expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba (Reparto).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 043** de fecha: **25 DE OCTUBRE DE 2.022.**

[1] josayama@yahoo.com, abjudic.abogados@gmail.com
[2] decor.notificacion@policia.gov.co

Firmado Por:

Keillyng Oriana Uron Pinto

Juez

Juzgado Administrativo

008

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c66504ea0b21aabfcd3aed4b4ccc606e8dc92a3f4ce4bfd233699f204b682eba**

Documento generado en 24/10/2022 07:02:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, lunes (24) de octubre del año dos mil veintidós (2022)

Medio de Control: NyR
Expediente: 23.001.33.33.**002.2018-00167**
Demandante: Bartolo Román Polo Guerrero
Demandado: Municipio Santa Cruz de Lorica
Tema: Contrato Realidad
Asunto: Auto Cita a Audiencia Pruebas (Recepción Testimonios)

I.CONSIDERACIONES

Revisado el expediente y con el fin de continuar con el trámite del proceso, se reprograma fecha para llevar a cabo **Audiencia de Pruebas de** que trata el art 181 CPACA.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería.

II. RESUELVE:

PRIMERO: **FIJAR** para el día **01 DE FEBRERO DE 2023,** a partir de las nueve **9:00 A.M.**, fecha para la CELEBRACION DE PRUEBAS , de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, o Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo C.P.A.C.A.

SEGUNDO: Por secretaría, cítese a las partes, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídicay al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho a través de los buzones electrónicos dispuestos para ello.

TERCERO: La Audiencia se llevará a cabo de manera virtual a través de la plataforma lifesize, y la citación de los sujetos procesales a la misma se hará mediante envío del LINK a los correos electrónicos que informen las partes con antelación a la realización de la diligencia, para lo cual se les concede un término de cinco (**5**) días, término dentro del cual deberán allegar igualmente un número telefónico de contacto.

CUARTO: Se exhorta a los apoderados de las partes, a fin de que efectúen las gestiones necesarias para que llegado el día de la presente diligencia, en lo posible comparezcan con los testigos y en caso de haberse solicitado interrogatorio de parte también concurra la persona a interrogar.

QUINTO: Se reitera a los apoderados de las partes y al señor Agente del Ministerio Público que el correo electrónico del juzgado es el: **juzadm08cord@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

Se recuerda que los sujetos procesales siempre que alleguen desde los canales digitales elegidos para los fines del proceso, memoriales o actuaciones que realicen, deberán enviar a través de estos un ejemplar a las demás partes del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KEILLYNG ORIANA URÓN PINTO
Juez

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 043** de fecha: **25 DE OCTUBRE DE 2.022.**

Firmado Por:
Keillyng Oriana Uron Pinto
Juez
Juzgado Administrativo
008
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca254c0397f0e67ce8522fa7fafe166a7b3e8927206e1aee8ef1de20d72e179c**
Documento generado en 24/10/2022 07:02:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, lunes (24) de octubre del año dos mil veintidós (2022)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 23.001.33.33.**003**.**2018-00202**
Demandante: Tomás Martínez López y Otros
Demandado: Municipio de Purisíma, Municipio de Santa Cruz de Lorica; Invías, Dpto de Córdoba y Otros
Tema: Falla Servicio-Muerte Accidente Tránsito
Asunto: Auto Cita a Audiencia Pruebas (Recepción Testimonios)

I.CONSIDERACIONES

Revisado el expediente y con el fin de continuar con el trámite del proceso, se reprograma fecha para llevar a cabo **Audiencia de Pruebas** de que trata el art 181 CPACA.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

II. RESUELVE:

PRIMERO: **FIJAR** para el día **07 DE MARZO DE 2023,** a partir de las nueve **9:00 A.M.**, fecha para la CELEBRACION DE PRUEBAS , de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, o Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo C.P.A.C.A.

SEGUNDO: Por secretaría, cítese a las partes, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídicay al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho a través de los buzones electrónicos dispuestos para ello.

TERCERO: La Audiencia se llevará a cabo de manera virtual a través de la plataforma lifesize, y la citación de los sujetos procesales a la misma se hará mediante envío del LINK a los correos electrónicos que informen las partes con antelación a la realización de la diligencia, para lo cual se les concede un término de cinco (**5**) días, término dentro del cual deberán allegar igualmente un número telefónico de contacto.

CUARTO: Se exhorta a los apoderados de las partes, a fin de que efectúen las gestiones necesarias para que llegado el día de la presente diligencia, en lo posible comparezcan con los testigos y en caso de haberse solicitado interrogatorio de parte también concurra la persona a interrogar.

QUINTO: Se reitera a los apoderados de las partes y al señor Agente del Ministerio Público que el correo electrónico del juzgado es el: **juzadm08cord@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

Se recuerda que los sujetos procesales siempre que alleguen desde los canales digitales elegidos para los fines del proceso, memoriales o actuaciones que realicen, deberán enviar a través de estos un ejemplar a las demás partes del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KEILLYNG ORIANA URÓN PINTO
Juez

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 043** de fecha: **25 DE OCTUBRE DE 2.022.**

Firmado Por:
Keillyng Oriana Uron Pinto
Juez
Juzgado Administrativo
008
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ec65ab63f7d104ae8f46cdea461896fbb69eb18311bfef8a069ab5fa8bf18aa**
Documento generado en 24/10/2022 07:02:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Reparación Directa
Radicado: 23.001.33.33.004.**2017-00006**
Demandante: Yina Marcela Espitia Medina y Otros[1]
Demandado: ESE Hospital San Diego de Cereté[2] y Cooperativa de Salud Subsidiada EPS (COMPARTA EPS)[3]
Llamados en garantía: ESE Hospital San Jerónimo de Montería[4] y ESE Hospital San Diego de Cereté
Asunto: Reprograma fecha de testimonio de la señora Nuvia Elena Medrano Ramos

Si bien, en la audiencia de pruebas de fecha 20 de octubre de 2022 se fijó como fecha y hora para recepcionar el testimonio de la señora Nuvia Elena Medrano Ramos, el día miércoles 9 de noviembre de 2022 a las 10:30 am, el Despacho advierte que ese día a las 9:00 am, se realizará una audiencia de pruebas dentro del expediente N° 23001333300120180042 6 en la que se practicará un interrogatorio de parte y se escucharán cuatro testimonios; razón por la que se considera pertinente reprogramar aquella.

En consecuencia, se

RESUELVE:

Fijar como nueva fecha y hora para recepcionar el testimonio de la señora Nuvia Elena Medrano Ramos, el día miércoles nueve (9) de noviembre de dos mil veintidós (2022) a las tres de la tarde (3:00 p.m.), a través de la plataforma Lifesize. El link para ingresar a la audiencia se enviará a los correos electrónicos suministrados durante los tres (3) días anteriores a su realización.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 043** de fecha: **25 DE OCTUBRE DE 2.022.**

[1] resa1664@hotmail.com
[2] esehospitalsandiego@yahoo.es, hsandiego@esehospitalsandiego-cerete.gov.co, esesandiegojca@gmail.com, jperezpalomino@gmail.com, viviestertorres@gmail.com
[3] notificacion.judicial@comparta.com.co, eduardo.maestre@comparta.com.co, eduardo.maestref@gmail.com
[4] juridica@esesanjeronimo.gov.co, abo2.juridica@esesanjeronimo.gov.co, abo4.juridica@esesanjeronimo.gov.co

Firmado Por:

Keillyng Oriana Uron Pinto

Juez

Juzgado Administrativo

008

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94816bb92c0b44ebd032b87c79f3531c03b6b5d8a42d85a1becde4bbd681da30**

Documento generado en 24/10/2022 07:02:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, lunes (24) de octubre del año dos mil veintidós (2022)

Medio de Control: NyR
Expediente: 23.001.33.33.**004**.**2017-00240**
Demandante: Yesica Esther Ariza Tenorio
Demandado: Municipio de San Carlos
Tema: Reintegro Por Insubsistencia
Asunto: Auto Cita a Audiencia Inicial

I.CONSIDERACIONES

Revisado el expediente y con el fin de continuar con el trámite del proceso, se reprograma fecha para llevar a cabo **Audiencia Inicial** de que trata el art 180 CPACA.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería.

II. RESUELVE:

PRIMERO: **FIJAR** para el día **15 DE FEBRERO DE 2023,** a partir de las nueve **9:00 A.M.**, fecha para la CELEBRACION INICIAL , de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, o Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo C.P.A.C.A.

SEGUNDO: Por secretaría, cítese a las partes, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídicay al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho a través de los buzones electrónicos dispuestos para ello.

TERCERO: La Audiencia se llevará a cabo de manera virtual a través de la plataforma lifesize, y la citación de los sujetos procesales a la misma se hará mediante envío del LINK a los correos electrónicos que informen las partes con antelación a la realización de la diligencia, para lo cual se les concede un término de cinco (**5**) días, término dentro del cual deberán allegar igualmente un número telefónico de contacto.

CUARTO: Se exhorta a los apoderados de las partes, a fin de que efectúen las gestiones necesarias para que llegado el día de la presente diligencia, en lo posible comparezcan con los testigos y en caso de haberse solicitado interrogatorio de parte también concurra la persona a interrogar a fin de que si hay lugar a ello se practiquen pruebas testimoniales.

QUINTO: Se reitera a los apoderados de las partes y al señor Agente del Ministerio Público que el correo electrónico del juzgado es el: **juzadm08cord@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

Se recuerda que los sujetos procesales siempre que alleguen desde los canales digitales elegidos para los fines del proceso, memoriales o actuaciones que realicen,

deberán enviar a través de estos un ejemplar a las demás partes del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KEILLYNG ORIANA URÓN PINTO
Juez

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 043** de fecha: **25 DE OCTUBRE DE 2.022.**

Firmado Por:
Keillyng Oriana Uron Pinto
Juez
Juzgado Administrativo
008
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b720ea075aa1134a36b6bdc7548535e45b079279e42a06c06f40512f42cb3a8e**
Documento generado en 24/10/2022 07:02:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, lunes (24) de octubre del año dos mil veintidós (2022)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 23.001.33.33.**004**.**2017-00753**
Demandante: Osmaira María Sena y Otros
Demandado: E.S.E Camu de Canalete, Clínica Casa del Niño y Otro
Tema: Falla Servicio-Muerte No Nacido
Asunto: Auto Cita a Audiencia Inicial

I.CONSIDERACIONES

Revisado el expediente y con el fin de continuar con el trámite del proceso, se reprograma fecha para llevar a cabo **Audiencia Inicial** de que trata el art 180 CPACA.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería.

II. RESUELVE:

PRIMERO: **FIJAR** para el día **14 DE MARZO DE 2023,** a partir de las nueve **9:00 A.M.**, fecha para la CELEBRACION INICIAL , de que trata el artículo 180 de la Ley1437 de 2011, o Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo C.P.A.C.A.

SEGUNDO: Por secretaría, cítese a las partes, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídicay al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho a través de los buzones electrónicos dispuestos para ello.

TERCERO: La Audiencia se llevará a cabo de manera virtual a través de la plataforma lifesize, y la citación de los sujetos procesales a la misma se hará mediante envío del LINK a los correos electrónicos que informen las partes con antelación a la realización de la diligencia, para lo cual se les concede un término de cinco (**5**) días, término dentro del cual deberán allegar igualmente un número telefónico de contacto.

CUARTO: Se exhorta a los apoderados de las partes, a fin de que efectúen las gestiones necesarias para que llegado el día de la presente diligencia, en lo posible comparezcan con los testigos y en caso de haberse solicitado interrogatorio de parte también concurra la persona a interrogar, a fin de que si hay lugar a ello se practiquen pruebas testimoniales.

QUINTO: Se reitera a los apoderados de las partes y al señor Agente del Ministerio Público que el correo electrónico del juzgado es el: **juzadm08cord@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

Se recuerda que los sujetos procesales siempre que alleguen desde los canales digitales elegidos para los fines del proceso, memoriales o actuaciones que realicen,

deberán enviar a través de estos un ejemplar a las demás partes del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KEILLYNG ORIANA URÓN PINTO
Juez

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 043** de fecha: **25 DE OCTUBRE DE 2.022.**

Firmado Por:
Keillyng Oriana Uron Pinto
Juez
Juzgado Administrativo
008
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d614462a5775b2d967e48b7fd0c6ad6a2491983630ef97b9de3fde5e40dd6ad2**
Documento generado en 24/10/2022 07:02:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA CÓRDOBA

Montería, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2.022)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado: 23.001.33.33.006.**2018-00442**
Demandante: ISAURA VANESA JARABA DONADO
Demandado: ESE CAMU DE MOMIL
Asunto: Auto concede recurso de apelación

Revisada las actuaciones en la página de consultas SAMAI, se observa que el apoderado de la parte demandante, interpuso dentro del término de ley, recurso de apelación contra la sentencia de fecha 7 de septiembre de 2.022, proferida por este Despacho. Razón por la cual, por ser procedente,

SE DISPONE:

CONCÉDASE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia de fecha 7 de septiembre de 2.022, proferida por esta Judicatura. Envíese el expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba para que se surta la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 43** de fecha: **25 DE OCTUBRE DE 2.022.**

Firmado Por:
Keillyng Oriana Uron Pinto
Juez
Juzgado Administrativo
008
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eadc5bbb5df9529a70824cbd096f364537c17d0c3f1c8f32fef64e3230dac145**
Documento generado en 24/10/2022 07:02:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA CÓRDOBA

Montería, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2.022)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado: 23.001.33.33.006.**2018-00471**
Demandante: DAGOBERTO EMILIO BENITEZ DIAZ
Demandado: ESE HOSPITAL SAN JOSE DE TIERRALTA
Asunto: Auto concede recurso de apelación

Revisada las actuaciones en la página de consultas SAMAI, se observa que el apoderado de la parte demandante, interpuso dentro del término de ley, recurso de apelación contra la sentencia de fecha 7 de septiembre de 2.022, proferida por este Despacho. Razón por la cual, por ser procedente,

SE DISPONE:

CONCÉDASE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia de fecha 7 de septiembre de 2.022, proferida por esta Judicatura. Envíese el expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba para que se surta la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 43** de fecha: **25 DE OCTUBRE DE 2.022.**

Firmado Por:
Keillyng Oriana Uron Pinto
Juez
Juzgado Administrativo
008
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c4d71a672dc113983b023eed197e40225c2418e2db33f1274a441ecdaef6193**
Documento generado en 24/10/2022 07:02:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA CÓRDOBA

Montería, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2.022)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado: 23.001.33.33.006.**2019-00233**
Demandante: FRAN MONTES BETANCURT
Demandado: DEPARTAMENTO DE CORDOBA
Asunto: Auto concede recurso de apelación

Revisada las actuaciones en la página de consultas SAMAI, se observa que el apoderado de la parte demandante, interpuso dentro del término de ley, recurso de apelación contra la sentencia de fecha 1 de septiembre de 2.022, proferida por este Despacho. Razón por la cual, por ser procedente,

SE DISPONE:

CONCÉDASE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia de fecha 1 de septiembre de 2.022, proferida por esta Judicatura. Envíese el expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba para que se surta la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 43** de fecha: **25 DE OCTUBRE DE 2.022.**

Firmado Por:
Keillyng Oriana Uron Pinto
Juez
Juzgado Administrativo
008
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17f13376240b54dc5fb07b73d2b314d1413a3a1a1da4ad45051138db3f27152a**
Documento generado en 24/10/2022 07:02:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA CÓRDOBA

Montería, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2.022)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado: 23.001.33.33.007.**2018-00429**
Demandante: ANTONIO MARIA CERPA MARQUEZ
Demandado: MUNICIPIO DE AYAPEL
Asunto: Auto concede recurso de apelación

Revisada las actuaciones en la página de consultas SAMAI, se observa que el apoderado de la parte demandante, interpuso dentro del término de ley, recurso de apelación contra la sentencia de fecha 1 de septiembre de 2.022, proferida por este Despacho. Razón por la cual, por ser procedente,

SE DISPONE:

CONCÉDASE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia de fecha 1 de septiembre de 2.022, proferida por esta Judicatura. Envíese el expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba para que se surta la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 43** de fecha: **25 DE OCTUBRE DE 2.022.**

Firmado Por:
Keillyng Oriana Uron Pinto
Juez
Juzgado Administrativo
008
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ffd602e60db4f95e2465a000e7b182f07bee73ddf9ba931cf2b7f8035f915b0a**
Documento generado en 24/10/2022 07:02:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho (Laboral)
Expediente N° 23.001.33.33.**007.2018-00441**
Demandante: Gustavo Adolfo Villadiego Fajardo[1]
Demandado: Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduprevisora SA[2]
Decisión: Concede recurso de apelación contra sentencia

Conforme a lo dispuesto en el artículo 247 del CPACA, el Despacho concederá el recurso de apelación interpuesto oportunamente por el señor Gustavo Adolfo Villadiego Fajardo contra la sentencia de fecha 1° de septiembre de 2022 que declaró la caducidad del medio de control, en el efecto suspensivo.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: Conceder el recurso de apelación interpuesto oportunamente por el señor Gustavo Adolfo Villadiego Fajardo contra la sentencia de fecha 1° de septiembre de 2022 que declaró la caducidad del medio de control, en el efecto suspensivo.

SEGUNDO: Remitir el expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba (Reparto).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 043** de fecha: **25 DE OCTUBRE DE 2.022.**

[1] dina.abogada@hotmail.com
[2] notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co, notjudicial@fiduprevisora.com.co, procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co

Firmado Por:

Keillyng Oriana Uron Pinto

Juez

Juzgado Administrativo

008

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4dcf81c6d59fec710ac33085a87502d5a414a9d76d655b93372a4fab262fac9e**

Documento generado en 24/10/2022 07:02:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2.022)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Radicado: 23.001.33.33.**008**.**2021-00319**
Demandante: Berenice de Jesús Herrera Cruz.
Demandado: Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-F.N.P.S.M.-, Fiduprevisora-S.A.-, y Departamento de Córdoba-Secretaria de Educación-.
Tema: Sanción Moratoria Ley 50 de 1990.
Asunto: Auto Rechaza Demanda.

I. CONSIDERACIONES

En providencia de fecha ocho (8) de febrero de 2022, este despacho procedió a inadmitir la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de la referencia, concediendo a la parte actora el término de **diez (10) días** para subsanar la misma; en consecuencia, por parte de la secretaria de esta Unidad Judicial, se notificó a la actora a la dirección de correo electrónico suministrada en el escrito de demanda.

En ese orden de ideas, se tiene que a partir de los **dos (2) días siguiente a la publicación y/o notificación** del auto inadmisorio enviado al correo electrónico suministrado por la actora, se empieza a contar el término de **diez (10) días** concedidos por esta Unidad Judicial, para subsanar la demanda; de tal manera que, los días en mención, **transcurrieron desde el día catorce (14) de febrero de 2022, hasta el día veinticinco (25) de febrero de 2022, a las 5:00 PM, del mismo día**; sin embargo, la parte actora, no corrigió las falencias anotadas, por lo que resulta procedente rechazar la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Al respecto, el artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala que:

> **ARTICULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA**. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:
>
> 1. Cuando hubiere operado la caducidad.
> 2. **Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.**
> 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.

De conformidad con lo anterior, como quiera que la parte demandante no subsanó la demanda dentro del término establecido para ello, procederá el Despacho a rechazar la demanda de acuerdo a lo previsto en el artículo 169 del C.P.A.C.A. Adicionalmente, observa esta Judicatura que no se hará necesario ordenar la entrega a la parte interesada de la demanda y documentos anexados, por haberse presentado de manera virtual.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería – Córdoba;

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho referenciada, en consecuencia, notifíquese a la parte actora de acuerdo a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SIN LUGAR a la entrega a la parte demandante de los documentos anexados a la demanda ni la misma, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DELCIRCUITO DE MONTERIA La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No.43** de fecha: **25 DE OCTUBRE DE 2.022.**

Firmado Por:

Keillyng Oriana Uron Pinto

Juez

Juzgado Administrativo

008

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2f501977e45f4af75bfd97ce8102b51482f0492c432ac15da5cf9163199a88b**

Documento generado en 24/10/2022 07:03:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2.022)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Radicado: 23.001.33.33.**008**.**2021-00328**
Demandante: Diana Patricia Regino Ojeda.
Demandado: Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-F.N.P.S.M.-, Fiduprevisora-S.A.-, y Departamento de Córdoba-Secretaria de Educación-.
Tema: Sanción Moratoria Ley 50 de 1990.
Asunto: Auto Rechaza Demanda.

I. CONSIDERACIONES

En providencia de fecha veinticuatro (24) de febrero de 2022, este despacho procedió a inadmitir la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de la referencia, concediendo a la parte actora el término de **diez (10) días** para subsanar la misma; en consecuencia, por parte de la secretaria de esta Unidad Judicial, se notificó a la actora a la dirección de correo electrónico suministrada en el escrito de demanda.

En ese orden de ideas, se tiene que a partir de los **dos (2) días siguiente a la publicación y/o notificación** del auto inadmisorio enviado al correo electrónico suministrado por la actora, se empieza a contar el término de **diez (10) días** concedidos por esta Unidad Judicial, para subsanar la demanda; de tal manera que, los días en mención, **transcurrieron desde el día dos (2) de marzo de 2022, hasta el día quince (15) de marzo de 2022, a las 5:00 PM, del mismo día**; sin embargo, la parte actora, no corrigió las falencias anotadas, por lo que resulta procedente rechazar la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Al respecto, el artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala que:

> **ARTICULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA**. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:
>
> 1. Cuando hubiere operado la caducidad.
> 2. **Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.**
> 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.

De conformidad con lo anterior, como quiera que la parte demandante no subsanó la demanda dentro del término establecido para ello, procederá el Despacho a rechazar la demanda de acuerdo a lo previsto en el artículo 169 del C.P.A.C.A. Adicionalmente, observa esta Judicatura que no se hará necesario ordenar la entrega a la parte interesada de la demanda y documentos anexados, por haberse presentado de manera virtual.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería – Córdoba;

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho referenciada, en consecuencia, notifíquese a la parte actora de acuerdo a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SIN LUGAR a la entrega a la parte demandante de los documentos anexados a la demanda ni la misma, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DELCIRCUITO DE MONTERIA La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No.43** de fecha: **25 DE OCTUBRE DE 2.022.**

Firmado Por:

Keillyng Oriana Uron Pinto

Juez

Juzgado Administrativo

008

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87a923a49de76f9b5af752a30971ef0b6feb36474d5330b1ae0b8f4a8e3592a4**

Documento generado en 24/10/2022 07:03:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2.022)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Radicado: 23.001.33.33.**008**.**2021-00346**
Demandante: Farides Isabel Faris Díaz.
Demandado: Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-F.N.P.S.M.-, Fiduprevisora-S.A.-, y Municipio de Sahagún-Secretaria de Educación-.
Tema: Sanción Moratoria Ley 50 de 1990.
Asunto: Auto Rechaza Demanda.

I. CONSIDERACIONES

En providencia de fecha ocho (8) de febrero de 2022, este despacho procedió a inadmitir la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de la referencia, concediendo a la parte actora el término de **diez (10) días** para subsanar la misma; en consecuencia, por parte de la secretaria de esta Unidad Judicial, se notificó a la actora a la dirección de correo electrónico suministrada en el escrito de demanda.

En ese orden de ideas, se tiene que a partir de los **dos (2) días siguiente a la publicación y/o notificación** del auto inadmisorio enviado al correo electrónico suministrado por la actora, se empieza a contar el término de **diez (10) días** concedidos por esta Unidad Judicial, para subsanar la demanda; de tal manera que, los días en mención, **transcurrieron desde el día catorce (14) de febrero de 2022, hasta el día veinticinco (25) de febrero de 2022, a las 5:00 PM, del mismo día**; sin embargo, la parte actora, no corrigió las falencias anotadas, por lo que resulta procedente rechazar la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Al respecto, el artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala que:

> **ARTICULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA**. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:
>
> 1. Cuando hubiere operado la caducidad.
> 2. **Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.**
> 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.

De conformidad con lo anterior, como quiera que la parte demandante no subsanó la demanda dentro del término establecido para ello, procederá el Despacho a rechazar la demanda de acuerdo a lo previsto en el artículo 169 del C.P.A.C.A. Adicionalmente, observa esta Judicatura que no se hará necesario ordenar la entrega a la parte interesada de la demanda y documentos anexados, por haberse presentado de manera virtual.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería – Córdoba;

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho referenciada, en consecuencia, notifíquese a la parte actora de acuerdo a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SIN LUGAR a la entrega a la parte demandante de los documentos anexados a la demanda ni la misma, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DELCIRCUITO DE MONTERIA La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No.43** de fecha: **25 DE OCTUBRE DE 2.022.**

Firmado Por:

Keillyng Oriana Uron Pinto

Juez

Juzgado Administrativo

008

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93d326a9d6e1cb570362f906aa8097388d46cd2efa4ec1263a54b2f7a689e1de**

Documento generado en 24/10/2022 07:03:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2.022)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Radicado: 23.001.33.33.**008**.**2021-00381**
Demandante: Pedro Luis Madera Pacheco.
Demandado: Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-F.N.P.S.M.-, Fiduprevisora-S.A.-, y Departamento de Córdoba-Secretaria de Educación-.
Tema: Sanción Moratoria Ley 50 de 1990.
Asunto: Auto Rechaza Demanda.

I. CONSIDERACIONES

En providencia de fecha quince (15) de febrero de 2022, este despacho procedió a inadmitir la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de la referencia, concediendo a la parte actora el término de **diez (10) días** para subsanar la misma; en consecuencia, por parte de la secretaria de esta Unidad Judicial, se notificó a la actora a la dirección de correo electrónico suministrada en el escrito de demanda.

En ese orden de ideas, se tiene que a partir de los **dos (2) días siguiente a la publicación y/o notificación** del auto inadmisorio enviado al correo electrónico suministrado por la actora, se empieza a contar el término de **diez (10) días** concedidos por esta Unidad Judicial, para subsanar la demanda; de tal manera que, los días en mención, **transcurrieron desde el día veintiuno (21) de febrero de 2022, hasta el día cuatro (4) de marzo de 2022, a las 5:00 PM, del mismo día**; sin embargo, la parte actora, no corrigió las falencias anotadas, por lo que resulta procedente rechazar la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Al respecto, el artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala que:

> **ARTICULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA**. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:
>
> 1. Cuando hubiere operado la caducidad.
> 2. **Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.**
> 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.

De conformidad con lo anterior, como quiera que la parte demandante no subsanó la demanda dentro del término establecido para ello, procederá el Despacho a rechazar la demanda de acuerdo a lo previsto en el artículo 169 del C.P.A.C.A. Adicionalmente, observa esta Judicatura que no se hará necesario ordenar la entrega a la parte interesada de la demanda y documentos anexados, por haberse presentado de manera virtual.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería – Córdoba;

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho referenciada, en consecuencia, notifíquese a la parte actora de acuerdo a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SIN LUGAR a la entrega a la parte demandante de los documentos anexados a la demanda ni la misma, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DELCIRCUITO DE MONTERIA La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No.43** de fecha: **25 DE OCTUBRE DE 2.022.**

Firmado Por:

Keillyng Oriana Uron Pinto

Juez

Juzgado Administrativo

008

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e35545973d697a2d37c292812024cb587560a47fcaca7077273c8a54928cec8**

Documento generado en 24/10/2022 07:03:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA CÓRDOBA

Montería, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2.022)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado: 23.001.33.33.008.**2021-00384**
Demandante: Carmen Julia Mendoza Blanco[1]
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio[2]
Asunto: Auto concede recurso de apelación

Revisada las actuaciones en la página de consultas SAMAI, se observa que el apoderado de la parte demandada, interpuso dentro del término de ley, recurso de apelación contra la sentencia de 30 de septiembre de 2.022, proferida por este Despacho. Razón por la cual, por ser procedente,

SE DISPONE:

PRIMERO: CONCÉDASE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra la sentencia de 30 de septiembre de 2.022, proferida por esta Judicatura. Envíese el expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba para que se surta la alzada.

SEGUNDO: RECONOCER personería al Doctor Samuel David Guerrero Aguilera, identificado con C.C. N° 1.032.490.579 de Bogotá y T.P. N° 354.085 del C.S de la J, como apoderado sustituto de la parte demandada, en los términos y para los fines conferidos en el respectivo poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 43** de fecha: **25 DE OCTUBRE DE 2.022.**

[1] procordobamonteria@gmail.com
[2] notjudicial@fiduprevisora.com.co ; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co t_sguerrero@fiduprevisora.com.co

Firmado Por:

Keillyng Oriana Uron Pinto

Juez

Juzgado Administrativo

008

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **434e63e71a98c7085d703a0dcbed3609acf5f9f4c1156b6c1e69c5a0c79f7c72**

Documento generado en 24/10/2022 07:03:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2.022)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Radicado: 23.001.33.33.**008**.**2021-00393**
Demandante: Enadis del Socorro Solórzano Passos.
Demandado: Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-F.N.P.S.M.-, Fiduprevisora-S.A.-, y Departamento de Córdoba-Secretaria de Educación-.
Tema: Sanción Moratoria Ley 50 de 1990.
Asunto: Auto Rechaza Demanda.

I. CONSIDERACIONES

En providencia de fecha quince (15) de febrero de 2022, este despacho procedió a inadmitir la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de la referencia, concediendo a la parte actora el término de **diez (10) días** para subsanar la misma; en consecuencia, por parte de la secretaria de esta Unidad Judicial, se notificó a la actora a la dirección de correo electrónico suministrada en el escrito de demanda.

En ese orden de ideas, se tiene que a partir de los **dos (2) días siguiente a la publicación y/o notificación** del auto inadmisorio enviado al correo electrónico suministrado por la actora, se empieza a contar el término de **diez (10) días** concedidos por esta Unidad Judicial, para subsanar la demanda; de tal manera que, los días en mención, **transcurrieron desde el día veintiuno (21) de febrero de 2022, hasta el día cuatro (4) de marzo de 2022, a las 5:00 PM, del mismo día**; sin embargo, la parte actora, no corrigió las falencias anotadas, por lo que resulta procedente rechazar la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Al respecto, el artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala que:

> **ARTICULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA**. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:
>
> 1. Cuando hubiere operado la caducidad.
> 2. **Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.**
> 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.

De conformidad con lo anterior, como quiera que la parte demandante no subsanó la demanda dentro del término establecido para ello, procederá el Despacho a rechazar la demanda de acuerdo a lo previsto en el artículo 169 del C.P.A.C.A. Adicionalmente, observa esta Judicatura que no se hará necesario ordenar la entrega a la parte interesada de la demanda y documentos anexados, por haberse presentado de manera virtual.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería – Córdoba;

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho referenciada, en consecuencia, notifíquese a la parte actora de acuerdo a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SIN LUGAR a la entrega a la parte demandante de los documentos anexados a la demanda ni la misma, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DELCIRCUITO DE MONTERIA La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No.43** de fecha: **25 DE OCTUBRE DE 2.022.**

Firmado Por:

Keillyng Oriana Uron Pinto

Juez

Juzgado Administrativo

008

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aeaa855540606ba547c9ff42a7bf77d762f31cbfcebd044e917fc143066f0fb6**

Documento generado en 24/10/2022 07:03:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2.022)

Medio de control: Reparación Directa
Radicado: 23.001.33.33.**008.2022-00012**
Demandante (s): Chahith Aguas Flórez y Otros
Demandado (s): E.S.E Camu San Rafael de Sahagún[1], Clínica Sahagún I.P.S S.A.[2] y Clínica Universitaria Pontificia Bolivariana[3]
Asunto: Auto Admite Demanda

I. CONSIDERACIONES

Correspondió por reparto a esta Unidad Judicial demanda de Reparación Directa contemplada en el artículo 140 del C.P.A.C.A., impetrada por la señora **Chahith Aguas Flórez y Otros** a través de apoderado judicial[4], contra **E.S.E Camu San Rafael de Sahagún, Clínica Sahagún I.P.S S.A. y Clínica Universitaria Pontificia Bolivariana**, en la que se pretende el resarcimiento del daño causado por una supuesta falla en el servicio por parte de las entidades demandadas.

Revisado el expediente, se advierte que mediante auto de 15 de marzo de la presente anualidad este Despacho inadmitió la demanda de la referencia, porque la parte actora al momento de presentar la demanda no envió simultáneamente copia de la misma con sus anexos a los demandados conforme lo establecido en el artículo 35 #8 de la Ley 2080 de 2021. Error que fue debidamente subsanado dentro del término legal otorgado para ello, en consecuencia, se **ADMITE** la demanda.

La notificación del auto admisorio al demandado será llevada a cabo por esta Judicatura, de acuerdo a lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, es decir, se enviará únicamente el auto admisorio de la demanda; máxime que la parte demandante acreditó la remisión de la demanda y sus anexos a las demandadas.

Como quiera que la notificación electrónica no tiene costo, no se fijaran gastos de procesos, lo anterior, sin perjuicio de las erogaciones que generen arancel judicial- copias, desarchivos, etc., para dichos efectos el interesado debe hacer la consignación en la cuenta dispuesta para el efecto, atendiendo a lo dispuesto en el Acuerdo No PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021.

Finalmente, se recuerda a los sujetos procesales, que; **I)** la asistencia y realización de actuaciones y audiencias, se llevaran a cabo a través de medios tecnológicos, para lo cual

[1] camusanrafael@yahoo.es
[2] gerencia@clinicasahagun.com
[3] clinica@upb.edu.co
[4] victordavidlyons@hotmail.com

CO-SC5780-99

deben informar a la autoridad judicial los canales–correos electrónicos entre otros- elegidos para el trámite del proceso de donde se desarrollarán todas las actuaciones del proceso y se enviarán las notificaciones. Salvo, la existencia de las causales excepcionales previstas en la norma y previa justificación a la autoridad judicial. **II)** Los memoriales o actuaciones que se presenten deben enviarse a los demás sujetos procesales, para lo cual, la copia debe ser enviada incorporada al mensaje dirigido a la autoridad judicial.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería – Córdoba;

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Reparación Directa referenciada, en consecuencia, notifíquese a la parte actora de acuerdo a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente el presente auto a la **E.S.E Camu San Rafael de Sahagún**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2.021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el presente auto a la **Clínica Sahagún I.P.S S. A.**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2.021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente el presente auto a la **Clínica Universitaria Pontificia Bolivariana**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2.021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente el presente auto a la **Agente del Ministerio Público** delegada ante este juzgado, a través del buzón de correo electrónico, conforme lo prescrito en el citado artículo.

SEXTO: Correr traslado a la demandada por el término de **treinta (30) días,** para los efectos previstos en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se advierte al demandado que el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los **dos (2) días** hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, lo anterior, conforme el artículo 48 de la Ley 2080 de 2.021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Advertir a las demandadas que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretendas hacer valer y se encuentren en su poder. De igual forma, deberá allegar el expediente administrativo que contenga las actuaciones objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. Así mismo, en caso de formular excepciones previas deberá hacerlo en el término de traslado de la demanda, en escrito separado señalando las razones y hechos en que se fundamentan según el artículo 100 del C.G.P.

SEPTIMO: Requerir a la parte demandante para que allegue con destino al proceso de la referencia los registros civiles que fueron relacionados en el acápite de pruebas.

OCTAVO: Se reconoce personería judicial para actuar al Doctor Víctor Andrés David Lyons identificado con la C.C. N° 1.069.492.031 y portador de la tarjeta profesional N° 333.966 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la actora en los términos y para fines conferidos en el respectivo poder.

Por último, se recuerda que las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, contestaciones y demás con ocasión de esta decisión judicial, se reciben en la cuenta de correo electrónico: juzadm08@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 43** de fecha: **25 DE OCTUBRE DE 2.022.**

Firmado Por:
Keillyng Oriana Uron Pinto
Juez
Juzgado Administrativo
008
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0ab638212aa07341677b8669fea0300f9c66332ef8959b9590f5d25ccadd43e**

Documento generado en 24/10/2022 07:03:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA CÓRDOBA

Montería, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2.022)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado: 23.001.33.33.008.**2022-00029**
Demandante: Lenis del Carmen Arteaga Angulo[1]
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio[2]
Asunto: Auto concede recurso de apelación

Revisada las actuaciones en la página de consultas SAMAI, se observa que el apoderado de la parte demandada, interpuso dentro del término de ley, recurso de apelación contra la sentencia de 30 de septiembre de 2.022, proferida por este Despacho. Razón por la cual, por ser procedente,

SE DISPONE:

PRIMERO: CONCÉDASE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra la sentencia de 30 de septiembre de 2.022, proferida por esta Judicatura. Envíese el expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba para que se surta la alzada.

SEGUNDO: RECONOCER personería al Doctor Samuel David Guerrero Aguilera, identificado con C.C. N° 1.032.490.579 de Bogotá y T.P. N° 354.085 del C.S de la J, como apoderado sustituto de la parte demandada, en los términos y para los fines conferidos en el respectivo poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 43** de fecha: **25 DE OCTUBRE DE 2.022.**

[1] lopezquinteromonteria@gmail.com
[2] notjudicial@fiduprevisora.com.co ; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co t_sguerrero@fiduprevisora.com.co

Firmado Por:

Keillyng Oriana Uron Pinto

Juez

Juzgado Administrativo

008

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ee5d713132b89ed35c0d84d782fee1f09218ea003103a0f95c2cf56b5a8e131**

Documento generado en 24/10/2022 07:03:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA CÓRDOBA

Montería, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2.022)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado: 23.001.33.33.008.**2022-00030**
Demandante: Manuel Dario Contreras Acosta[1]
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio[2]
Asunto: Auto concede recurso de apelación

Revisada las actuaciones en la página de consultas SAMAI, se observa que el apoderado de la parte demandada, interpuso dentro del término de ley, recurso de apelación contra la sentencia de 30 de septiembre de 2.022, proferida por este Despacho. Razón por la cual, por ser procedente,

SE DISPONE:

PRIMERO: CONCÉDASE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra la sentencia de 30 de septiembre de 2.022, proferida por esta Judicatura. Envíese el expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba para que se surta la alzada.

SEGUNDO: RECONOCER personería al Doctor Samuel David Guerrero Aguilera, identificado con C.C. N° 1.032.490.579 de Bogotá y T.P. N° 354.085 del C.S de la J, como apoderado sustituto de la parte demandada, en los términos y para los fines conferidos en el respectivo poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 43** de fecha: **25 DE OCTUBRE DE 2.022.**

[1] lopezquinteromonteria@gmail.com
[2] notjudicial@fiduprevisora.com.co ; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co t_sguerrero@fiduprevisora.com.co

Firmado Por:

Keillyng Oriana Uron Pinto

Juez

Juzgado Administrativo

008

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4387a3ec37d6fa9cced3e2d022a0569619a589f0d4e274b327a9a2942cb8741b**

Documento generado en 24/10/2022 07:03:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2.022)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Radicado: 23.001.33.33.**008.2022-00324** Demandante (s): Juan Gabriel Verbel Lambraño[1] Demandado (s): Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional – Departamento de Policía Córdoba.[2] Asunto: Auto Admite Demanda

I. CONSIDERACIONES

Correspondió por reparto a esta Unidad Judicial demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contemplada en el artículo 138 del C.P.A.C.A., impetrada por el señor **Juan Gabriel Verbel Lambraño** a través de apoderado judicial[3], contra la **Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional – Departamento de Policía Córdoba**, en la que se pretende la nulidad del acto administrativo Resolución N° 030 del 1 de octubre de 2021, donde se decidió separar de forma absoluta y por la facultad discrecional del servicio activo de la Policía Nacional al demandante, quien se encontraba adscrito al Departamento de Policía Córdoba, como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho se condene a la demandada a reintegrar al actor al cargo que venía desempeñando u otro de igual o superior categoría.

Revisada la demanda, se advierte que cumple con los requisitos formales previstos en la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, en consecuencia, se **ADMITE** la demanda.

La notificación del auto admisorio al demandado será llevada a cabo por esta Judicatura, de acuerdo a lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, es decir, se enviará únicamente el auto admisorio de la demanda; máxime que la parte demandante acreditó la remisión de la demanda y sus anexos a las demandadas.

Como quiera que la notificación electrónica no tiene costo, no se fijaran gastos de procesos, lo anterior, sin perjuicio de las erogaciones que generen arancel judicial- copias, desarchivos, etc., para dichos efectos el interesado debe hacer la consignación en la cuenta dispuesta para el efecto, atendiendo a lo dispuesto en el Acuerdo No PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021.

Finalmente, se recuerda a los sujetos procesales, que; **I)** la asistencia y realización de actuaciones y audiencias, se llevaran a cabo a través de medios tecnológicos, para lo cual

[1] juanverbelambrano@gmail.com
[2] decor.notificacion@policia.gov.co
[3] javieabogado@gmail.com ; roxanaturizo@hotmail.com

CO-SC5780-99

deben informar a la autoridad judicial los canales–correos electrónicos entre otros- elegidos para el trámite del proceso de donde se desarrollarán todas las actuaciones del proceso y se enviarán las notificaciones. Salvo, la existencia de las causales excepcionales previstas en la norma y previa justificación a la autoridad judicial. **II)** Los memoriales o actuaciones que se presenten deben enviarse a los demás sujetos procesales, para lo cual, la copia debe ser enviada incorporada al mensaje dirigido a la autoridad judicial.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería – Córdoba;

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho referenciada, en consecuencia, notifíquese a la parte actora de acuerdo a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente el presente auto a la **Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional – Departamento de Policía Córdoba**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2.021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el presente auto a la **Agente del Ministerio Público** delegada ante este juzgado, a través del buzón de correo electrónico, conforme lo prescrito en el citado artículo.

CUARTO: Correr traslado a la demandada por el término de **treinta (30) días**, para los efectos previstos en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se advierte al demandado que el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los **dos (2) días** hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, lo anterior, conforme el artículo 48 de la Ley 2080 de 2.021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Advertir a la demandada que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretendas hacer valer y se encuentren en su poder. De igual forma, deberá allegar el expediente administrativo que contenga las actuaciones objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. Así mismo, en caso de formular excepciones previas deberá hacerlo en el término de traslado de la demanda, en escrito separado señalando las razones y hechos en que se fundamentan según el artículo 100 del C.G.P.

QUINTO: Se reconoce personería judicial para actuar a la Doctora Roxana Turizo Arrieta identificada con la C.C. N° 52.467.099 de Bogotá y portadora de la tarjeta profesional N° 149.855 del Consejo Superior de la Judicatura, y al Doctor Javier Dario Muñoz Montilla identificado con la C.C. N° 16.283.454 de Palmira y portador de la tarjeta profesional N° 160.944 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderados judiciales del actor en los términos y para fines conferidos en el respectivo poder.

Por último, se recuerda que las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, contestaciones y demás con ocasión de esta decisión judicial, se reciben en la cuenta de correo electrónico: juzadm08@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 43** de fecha: **25 DE OCTUBRE DE 2.022.**

Firmado Por:
Keillyng Oriana Uron Pinto
Juez
Juzgado Administrativo
008
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83d6dba1d222f477be3ab82d751d985b5d6c0a83080f8c8b1d890ce3396ba43a**
Documento generado en 24/10/2022 07:03:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Habeas Corpus
Radicado: 23.001.33.33.**008.2022-00604**
Accionante: José Antonio Lascarro Torres (Luis Miguel Núñez Sallas)
Accionado: Juzgado Cuarto Penal del Circuito de Montería
Asunto: Obedecer y cumplir

En sentencia de fecha 27 de septiembre de 2022, la Sala Segunda de Decisión del Tribunal Administrativo de Córdoba (Sala Unitaria) confirmó la sentencia de fecha 23 de septiembre de 2022, en la que se declaró improcedente el habeas corpus; razón por la que se obedecerá y cumplirá lo allí dispuesto. En consecuencia, se

RESUELVE:

Obedecer y cumplir lo dispuesto en sentencia de fecha 27 de septiembre de 2022 proferida por la Sala Segunda de Decisión del Tribunal Administrativo de Córdoba (Sala Unitaria) a través de la cual confirmó la sentencia de fecha 23 de septiembre de 2022, en la que se declaró improcedente el habeas corpus.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 043** de fecha: **25 DE OCTUBRE DE 2.022.**

Firmado Por:
Keillyng Oriana Uron Pinto
Juez
Juzgado Administrativo
008
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8046be33ef826ee2a442e59244d0f4c372c0b71f200b42643ceaa63f4ba148e**
Documento generado en 24/10/2022 07:03:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Acción Popular
Radicado: 23.001.33.33.008.**2022-00676**
Accionante: Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y San Jorge (CVS)[1]
Accionado: Municipio de San Andrés de Sotavento[2]
Vinculada: Seacor SA ESP[3]
Asunto: Auto admisorio

La Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y San Jorge (CVS) interpuso acción popular contra el Municipio de San Andrés de Sotavento en la que pretende la protección los derechos colectivos al goce de un ambiente sano, al manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, a la prestación eficiente y oportuna del servicio público de aseo y a la seguridad y salubridad públicas; en consecuencia, se le ordene a este iniciar inmediatamente las acciones para prestar el servicio público de aseo en la zona urbana y rural.

Revisado el expediente, se advierte que el Juzgado es competente para conocer la acción popular en concordancia con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 155 del CPACA y que la misma reúne los requisitos señalados en el artículo 144 del CPACA, en el artículo 18 de la Ley 472 de 1988 y en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022; razón por la que se admitirá. Igualmente, se ordenará vincular como accionada a Seacor SA ESP ya que presta el servicio de aseo en el Municipio de San Andrés de Sotavento[4].

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la acción popular interpuesta por la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y San Jorge (CVS) contra el Municipio de San Andrés de Sotavento.

SEGUNDO: Vincular como accionada a Seacor SA ESP.

[1] notificacionesjudiciales@cvs.gov.co, kamelljaller00@hotmail.com
[2] juridica@sanandresdesotavento-cordoba.gov.co
[3] info@seacor.com.co, sanandresdesotavento@seacor.com.co
[4] https://seacor.com.co/san-andres-de-sotavento/

CO-SC5780-99

TERCERO: Notificar personalmente esta providencia al Alcalde del Municipio de San Andrés de Sotavento y al representante legal de Seacor SA ESP, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA.

CUARTO: Correr traslado de la demanda al Municipio de San Andrés de Sotavento y a Seacor SA ESP por el término de diez (10) días para contestarla. Infórmeseles que la decisión será proferida dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento del término de traslado y que tienen derecho a solicitar la práctica de pruebas con la contestación de la demanda.

QUINTO: Informar la admisión de la acción popular a los miembros de la comunidad del Municipio de San Andrés de Sotavento a través de un aviso que deberá ser fijado en la Personería Municipal y en la Secretaría de éste Juzgado, por el término de diez (10) días.

SEXTO: Comunicar esta providencia a la Procuradora 10 Judicial II Agraria y Ambiental de Córdoba[5].

SÉPTIMO: Enviar copia de la demanda, de sus anexos y de esta providencia al Registro Público Centralizado de las Acciones Populares y de las Acciones de Grupo de la Defensoría del Pueblo.

OCTAVO: Reconocer personería al doctor Kamell Eduardo Jaller Castro identificado con la cédula de ciudadanía N° 73.160.616 y portador de la tarjeta profesional N° 123.080 para actuar como apoderado de la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y San Jorge (CVS), en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 043** de fecha: **25 DE OCTUBRE DE 2.022.**

[5] lcorream@procuraduria.gov.co

CO-SC5780-99

Firmado Por:

Keillyng Oriana Uron Pinto

Juez

Juzgado Administrativo

008

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c20ca80be40625abf93bbad727d4caee2666b414c08718f737d7527fd4ced5bf**

Documento generado en 24/10/2022 07:03:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Acción Popular
Radicado: 23.001.33.33.008.**2022-00676**
Accionante: Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y San Jorge (CVS)[1]
Accionado: Municipio de San Andrés de Sotavento[2]
Vinculada: Seacor SA ESP[3]
Asunto: Corre traslado de medida cautelar

La Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y San Jorge (CVS) solicita como medida cautelar de urgencia que se ordene al Municipio de San Andrés de Sotavento iniciar inmediatamente las acciones administrativas para prestar el servicio público de aseo de forma eficiente con el fin de evitar la afectación del medio ambiente.

A pesar de que se indica que la medida cautelar es urgente, el Despacho considera que es posible agotar el trámite consagrado en el artículo 233 del CPACA sin que ello cause un daño inminente o un perjuicio irremediable; razón por la que se correrá traslado de aquella.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Correr traslado de la medida cautelar solicitada por la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y San Jorge (CVS) al Municipio de San Andrés de Sotavento y a Seacor SA ESP para que estos se pronuncien sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la acción popular.

SEGUNDO: Notificar esta providencia simultáneamente con el auto admisorio de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 043** de fecha: **25 DE OCTUBRE DE 2.022.**

[1] notificacionesjudiciales@cvs.gov.co, kamelljaller00@hotmail.com
[2] juridica@sanandresdesotavento-cordoba.gov.co
[3] info@seacor.com.co, sanandresdesotavento@seacor.com.co

icontec ISO 9001 IQNet
CO-SC5780-99

Firmado Por:

Keillyng Oriana Uron Pinto

Juez

Juzgado Administrativo

008

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59ce1da0bb64be6e170c0ed85fe684f2c8df3b850916dab61b8c50837be34568**

Documento generado en 24/10/2022 07:03:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica